



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: NIBARDO ROMERO MESA
DEMANDADO: NARDA SARMIENTO BUITRAGO y HERME ROMERO MESA.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2006 00765

INFORME SECRETARIAL, Bogotá, D.C. Pasa al Despacho del Señor Juez con la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y con la liquidación de costas del proceso ejecutivo en primera instancia a que fue condenada la parte EJECUTADA, la cual pongo a su consideración:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO:	\$15'000.000,00.
OTROS:	\$-0-
TOTAL COSTAS:	\$15'000.000,00

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se comienza por indicar que en cuanto al memorial mediante el cual se informa que la apoderado principal de la parte ejecutante renuncia al mismo, conforme a las previsiones del artículo 76 del C.G.P., se aceptará.

De otra parte, se reconocerá personería adjetiva para actuar al abogado LUIS ANGEL TORRES GOMEZ C.C. No. 13.249.485 y portador de la T.P. N° 21.054 del C.S. de la J., quien actúa en causa propia.

En lo atinente a la medida cautelar propuestas contra el bien inmuebles de la SOCIEDAD INGENIEROS CONSTRUCCIONES Y CONSULTORESASOCIADOS LIMITADA – INGECOINSA LTDA., basta indicar que dicha persona jurídica no es parte dentro del presente asunto, conforme al mandamiento ejecutivo de fecha 18 de septiembre de 2006, por lo que queda como camino obligado resolver de manera desfavorable dicho pedimento.

En consecuencia, este Despacho dispone:

PRIMERO: APROBAR las costas del presente proceso, de acuerdo a lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., en la suma de quince millones de pesos (\$15'000.000,00).

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado **ACEPTAR** la renuncia del poder conferido por el ejecutante NIBARDO ROMERO MESA a la doctora CAROLINA SÁCHICA MORENO.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado NIBARDO ROMERO MESA C.C. No. 3'232.311 y portador de la T.P. N° 74828 del C.S. de la J., quien actúa en causa propia.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandada de la actuaización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

QUINTO: NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada contra la sociedad **INGENIEROS CONSTRUCCIONES Y CONSULTORES ASOCIADOS LIMITADA – INGECOINSA LTDA** al no ser parte dentro del presente asunto.

SEXTO: OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ a efecto que informe el estado actual de la medida informada con el oficio OFM-1540 del 28 de octubre de 2010, proferido del ctro del proceso identificado con el C. U. I. 252906000397200880180 (fl. 54) y en el mismo sentido al JUZGADO TREINTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 25 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 87 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2be4f9fb7486a006127504b11e4ead88d12a8daf1f0b8525db8f8ea8c4d8b2d**

Documento generado en 25/05/2023 08:31:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE ARGEMIRO ARDILA
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-20187-0074000**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

BOGOTA D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El presente asunto tenía audiencia prevista para el día 1 de febrero del hogaño, la que no podrá realizarse en la oportunidad indicada, por tanto, se señala el día 20 de junio de 2023 a las 14:30h, como nueva oportunidad para tenga continuidad la audiencia prevista en el artículo 77 y la del art 80 del CPT y SS, a través de la plataforma LifeSize. Los participantes deberán ingresar a la reunión a través del siguiente enlace:
<https://call.lifesizecloud.com/18258820>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 25 de ,mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 87 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c06869ab76ddae944d11ecf5ded69db33e54af80e48fae0e98a7631eed8272b**

Documento generado en 25/05/2023 08:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GLADYS MARIA PINZON MOLANO
DEMANDADO: UNIVERSAL DE CONSTRUCCIONES S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00065

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la comunicación remitida por el apoderado de la parte actora adiada 17 de junio de 2022, si bien la parte actora cumplió con remitir a través de mensaje de datos de fecha 3 de junio de 2022, al buzón electrónico de la encartada, la copia de la providencia a notificar, lo cierto es que la misma no fue efectiva, según constancia dada por la misma empresa de servicio postal, que indico que el mensaje de datos no fue recibido porque no fue encontrado el buzón de destino.

Por tanto, se requiere a la parte demandante para que continúe agotando los trámites pertinentes en aras de notificar al extremo demandado y de esta manera integrar debidamente el contradictorio y poder continuar con el trámite procesal a lugar, tenga en cuenta para ello las prescripciones del art 8 de la ley 2213 de 2022, o los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 25 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.087 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Hjmc.

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d52e1c9461aa61b7019b69eeecdebc92bb5b588ba2fb6c23ad8b04ef7f7aae5**

Documento generado en 25/05/2023 08:31:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ELIZABETH VEGA
DEMANDADO: PORVENIR S.A. y otros
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00131

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso constituirse en audiencia pública de que trata el Art. 77 del CPT y SS, si no fuera porque una vez revisado el expediente se identifican imprecisiones en el devenir de la presente actuación procesal que bajo ninguna óptica pueden pretermirse, por lo que encontrándonos en el escenario jurídico idóneo se procederá a resolver lo que en derecho corresponda de acuerdo con los dispuesto en el artículo 48 del CPT y SS, en procura del respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes.

Revisado el expediente en totalidad se observa del escrito de la demanda, que el demandante solicita que si el despacho a bien lo tiene se orden vincular al presente tramite a COLPENSIONES, solicitud a la que en su oportunidad no se le dio la atención debida, teniendo en cuenta que el objeto de la presente controversia que no es otro que verificar la validez del traslado de régimen pensional, de ahí que surge la necesidad de que ésta comparezca al proceso, pues a pesar de no haber sido llamados a juicio, la decisión que ponga fin a la instancia necesariamente le resulta oponible, al punto que el proceso no puede continuar sin su comparecencia, integración que debe darse bajo la figura del Litis consorte necesario la cual se encuentra regulada en el artículo 61 del C.G.P., que prevé *“Cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito, sin la comparecencia de las personas sujetos de tales relaciones, la demanda deberá dirigirse contra todas estas y se ordenará el traslado a quienes falten por integrar el contradictorio”*.

En tal sentido, el Juzgado dispone INTEGRAR EN LA LITIS a COLPENSIONES, para efecto de lo cual se deberá notificar a la vinculada, trámite que corre a cargo de la parte actora, el cual deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en la ley 2213 de 2022, o como lo disponen los artículos 41 del CPTYSS, o 291 y SS del CGP.

Conforme con las disposiciones del art 48 de la ley 2080 de 2021, notifíquese al MINISTERIO PUBLICO, y remítase copia de la presente providencia, de la demanda y de sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias a efecto de continuar con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 25 de MAYO de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 87 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8551ad794adafdd88fc89c48171505551931ebaea4086fc5a6be2c4844acaf1f**

Documento generado en 25/05/2023 08:31:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA TOVAR ROJAS
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y AFP COLFONDOS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-0012300

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Adentrándonos en el presente asunto, vistos los escritos de poder y contestación allegados por la pasiva, se reconocerá personería adjetiva para actuar al **DR ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con C.C. 79.985.203 y portador de la T.P. N° 115.849 del C.S. de la J.; así mismo se verifica poder conferido al Doctor **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN** identificado con C.C. 1.026.276.600 y T.P. 319.323 del C.S. de la J, como apoderado de la sociedad de derecho privado **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

Por lo anterior, considerando que junto con los escritos de poder, se aportan escritos de contestación de demanda, los que cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, de ahí que en uso de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de actuaciones se tendrá por contestada la demanda por parte **AFP COLFONDOS S.A** y por parte de la **AFP PORVENIR.**

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con C.C. 79.985.203 y portador de la T.P. N° 115.849 del C.S. de la J, como apoderado de **PORVENIR S.A.** en los términos del poder que obra en el expediente digital.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **PORVENIR S.A.**

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar Doctor **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN** identificado con C.C. 1.026.276.600 y T.P. 319.323 del C.S. de la J, como apoderado de la **AFP COLFONDOS S.A.**, conforme al poder general, allegado al expediente.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

SEPTIMO: SEÑALAR como fecha para realizar de manera concentrada las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y junto con la de juzgamiento, el día primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las 10.00 A.M, así mismo se advierte que esta diligencia se llevará manera virtual a través de la plataforma LifeSize, en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18256469>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

ECM

<p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Este proveído se notifica a través del estado electrónico 87, hoy 25 de mayo de 2023</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario</p>

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56febfc7076dc7fe4d67e93d5aea9b4f4a2e19d13b443108276b9f65e3e96621**

Documento generado en 25/05/2023 08:31:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARMELINA PEÑA MUÑOZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-214-01

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Adentrándonos en el estudio de la presente demanda, se encuentra pendiente la realización de la audiencia, así las cosas, para darle celeridad al presente trámite se señala como fecha y hora audiencia para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículo 77 y 80 del CPT y SS, diligencia que se llevará de manera virtual.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: SEÑALAR el día **OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las 2.30P.M.**, para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículo 77 y 80 del CPT y SS; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma LIFE SIZE a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18256707>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

ECM

<p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Este proveído se notifica a través del estado electrónico 87, hoy 05 de Mayo de 2023</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario</p>
--

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e638b77f8e339998ae46ec88ec10dfa5ae6e19090fb3411927c3656fd92f9664**

Documento generado en 25/05/2023 08:31:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : GERARDO ANTONIO FLOREZ
DEMANDADO : INDUSTRIAS PLASTICAS JARD
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2021-00073-00**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que venció el término concedido en el auto de fecha 11 de mayo de 2023, sin que la parte demandante que acreditará el derecho de postulación, el despacho procederá a rechazar la demanda conforme con el artículo 28 del CPT y SS en concordancia con los incisos del artículo 90 del CGP.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el ciudadano GERARDO ANTONIO FLOREZ, toda vez que no cumplió con el requerimiento notificado en estado del 12 de mayo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias a la parte actora, previa desanotación en el sistema

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 25 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 087 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb243b0a6412b221abdd6c73e05d00c40a8db63831470b6ad27602c918e9be1**

Documento generado en 25/05/2023 08:32:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FREDDY BARRANCO ESCOBAR
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00547

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la comunicación remitida por el apoderado de la parte actora adiada 15 de mayo del hogaño, si bien la parte actora cumplió con remitir a través de mensaje de datos de fecha 8 de julio de 2022, al buzón electrónico de las encartadas, la copia de la providencia a notificar, no apporto la constancia de que su mensaje fue acusado como recibido por parte de las entidades a notificar, como lo exige el art 8 de la ley 2213 de 2022, nótese que aporta acuse de recibo por parte de la encartada Porvenir S.A., pero de fecha 8 de febrero de 2022, fecha muy anterior a la data de expedición de la providencia a notificar.

Por tanto, se requiere, por segunda vez, a la parte demandante para que continúe agotando los trámites pertinentes en aras de notificar al extremo demandado y de esta manera integrar debidamente el contradictorio y poder continuar con el trámite procesal a lugar, tenga en cuenta para ello las prescripciones del art 8 de la ley 2213 de 2022, o los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 25 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.087 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca909d8900a39e8fa916d57d5cc66adf71738d81e4aad2889830dfc02d386ef**

Documento generado en 25/05/2023 08:31:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : CESAR JESÚS SALAZAR MILLER
DEMANDADO : ECOPETROL SA
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2022-00085-00**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que venció el término concedido en el auto de fecha 05 de agosto de 2022, sin que la parte demandante subsanara las deficiencias allí advertidas respecto a:

- “Allegar la prueba contempladas en el acápite denominado “Petición y relación de los medios de prueba “Documentales en poder de la actora.”, de conformidad con el numeral 4 del artículo 14 de la Ley 712 de 2001 que modifico los artículos 26 del Código de procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 6 del Ley 2213 del 2022.”

No se aportaron con el escrito de subsanación las siguientes pruebas:

I. PRUEBAS DOCUMENTALES DE LA FLOTA MERCANTE

3.-Certificado de Tiempo de servicios expedido por ECOPETROL S.A., se aportó fue el relacionado en el numeral 7.

4.- Certificación de afiliación sindical del trabajador demandante al sindicato USO y de estar al día con el pago de las cuotas sindicales ordinarias de afiliación y por beneficio de la Convención Colectiva de Trabajo.

Así las cosas, el despacho procederá a rechazar la demanda conforme con el artículo 28 del CPT y SS en concordancia con los incisos del artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el ciudadano CESAR JESÚS SALAZAR MILLER, toda vez que no se allegó de manera completa la subsanación de la demanda notificada en estado del 5 de agosto de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias a la parte actora, previa desanotación en el sistema

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 25 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 087 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f2c8c46137fad81c8814d649867e6464a033db5b9c17adfb9727a82727d865**

Documento generado en 25/05/2023 08:32:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : ALEXANDER DUARTE GALEANO
DEMANDADO : SURALLA BERMUDEZ
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2022-00129-00**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que venció el término concedido en el auto de fecha 10 de agosto de 2022, sin que la parte demandante subsanara las deficiencias allí advertidas. El despacho procederá a rechazar la demanda conforme con el artículo 28 del CPT y SS en concordancia con los incisos del artículo 90 del CGP.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la ciudadana ALEXANDER DUARTE GALEANO, toda vez que no se allegó subsanación de la demanda notificada en estado del 11 de agosto de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias a la parte actora, previa desanotación en el sistema

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 25 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 087 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509c07101e99cec863cd86fad52c20ff1631f30f5f1065924b9dda78edb82fec**

Documento generado en 25/05/2023 08:32:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : JORGE ARTURO LEMUS MONTAÑEZ
DEMANDADO : ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCION S.A.
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS COLFONDOS S.A
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
SKANDIA S.A.
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2022-00175-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y al tenor de lo reglado en el Art 92 del CGP aplicable a la jurisdicción por autorización expresa del artículo 145 del CPT y SS, por Secretaría del Despacho efectúense los trámites secretariales de manera diligente para el retiro de la demanda y su compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 25 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 087 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97eb9c19601c3648ab0e0bf634e582b8ee3fb026cd64c2c86e7b4c9bc57f7247**

Documento generado en 25/05/2023 08:32:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: OSCAR OROZCO MAHECHA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00181-00

BOGOTÁ, D.C., VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que las demandadas PORVENIR S.A., y COLPENSIONES, cada una designó apoderado judicial, quienes presentaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, la sociedad COLPENSIONES confiere poder a CAL & NAF ABOGADOS S.A.S identificado con NIT 900822176-1, respectivamente, se dispondrá reconocerles personería adjetiva para actuar y, en atención a los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan ésta clase de actuaciones se dará aplicación al inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., por lo que se tendrá por notificada a dicha parte por conducta concluyente para todos los efectos legales a partir de la notificación de la presente providencia.

Por lo anterior, considerando que, junto con el escrito de poder, se aporta escrito de contestación de demanda, las que cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, en uso de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de actuaciones se tendrá por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES Y por parte de AFP PORVENIR

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, identificado con NIT 900822176-1, como apoderado principal de COLPENSIONES, y a la profesional del derecho **SONIA LORENA RIVEROS VALDÉS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.105.681.100, y T. p. No. 255.514 del C. S. de la J., como apoderada

sustituta, en los términos y para los efectos de los poderes aportados al plenario.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a AFP PORVENIR S.A., a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

SEXTO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día 26/06/2023 a las 14:30h, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CPTSS, diligencia que se llevara a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize.

Adviértase a las partes que una vez agotada con las diligencias del artículo 77 del CPTSS, de ser posible se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS, diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize.

<https://call.lifesizecloud.com/18254216>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVIUD LOAIZA
Juez

APM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico No. 87, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 25 mayo de 2023

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4b350a8c295deffa686bc569b1d9fe6c2778e09c562a852d5bc1cb34826c5e**

Documento generado en 25/05/2023 08:32:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : MARIA DE LOS ANGELES QUIÑONES BUCURÚ
ALCIDES ALAPE CHANGO
DEMANDADO : SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
SEGUROS DE VIDA ALFA S.A
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2022-00231-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que venció el término concedido en el auto de fecha 11 de mayo de 2023, sin que la parte demandante subsanara las deficiencias allí advertidas.

Así las cosas, el despacho procederá a rechazar la demanda conforme con el artículo 28 del CPT y SS en concordancia con los incisos del artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por los ciudadanos MARIA DE LOS ANGELES QUIÑONES BUCURÚ y ALCIDES ALAPE CHANGO, toda vez que no se allegó de manera completa la subsanación de la demanda notificada en estado del 12 de mayo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias a la parte actora, previa desanotación en el sistema

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 25 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 087 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66be372b192143f14e7bd313764f8ffbddec22aa868c3bb3cbb6031ccce2a9**

Documento generado en 25/05/2023 08:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : EDUARDO FRANCISCO PRADOS CONTRERAS
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCION S.A.
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2023-00124-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y Ley 2213 de 2022, en cuanto a:

- El poder otorgado por el demandante resulta insuficiente como quiera que en el escrito de demanda, se adiciona otra parte demandada que no figura en el poder y adicionalmente no contiene de manera completa la totalidad de las pretensiones solicitadas en el libelo demandatorio, lo que contraviene el artículo 74 del C.G.P., que establece que “en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, razón por la cual deberá allegar nuevo poder determinando de manera precisa los asuntos objeto de litigio demarcados en las pretensiones de la demanda, acreditando lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o contar con presentación personal.
- Aportó certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho demandadas, con fecha de expedición mayor a 30 días.
- No aportó trámite de notificación a las demandadas lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 la Ley 2213 de 2022.
- Relacionar, enumerar e individualizar de manera específica en el acápite de pruebas **todas las documentales aportadas**, toda vez que obran documentos en el expediente que no figuran en el escrito de demanda, **adicional se requiere que en el orden de enunciación figuren en el archivo pdf.**

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 25 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 087 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e636f63c9b1043e6dff5c5307f7372537b0fc350e37b0451010fb800a985e0**

Documento generado en 25/05/2023 08:32:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2023-00127-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisada la demanda el mismo cumple con los requisitos de los artículos 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

A su vez reconocer personería adjetiva al profesional del derecho Dr. EDGAR ALBERTO GAITAN ARIZA, identificado con la CC 80.428.488 y TP 108.266 del CSJ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Dr. EDGAR ALBERTO GAITAN ARIZA, identificado con la CC 80.428.488 y TP 108.266 del CSJ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: CORRER traslado notificando a la demandada en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022 para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tenga en su poder relacionadas con el presente asunto.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal Doctora **MARTHA LUCÍA ZAMORA ÁVILA** o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al MINISTERIO PUBLICO, en los términos del art. 48 de la ley 2080 de 2021, remítase además copia de la demanda, la subsanación y sus correspondientes anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 25 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 087 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a9f6efa6e4901a1cd62fe2ab62c43568e80a3637030dca61193012239f9c69**

Documento generado en 25/05/2023 08:32:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : MAGDA CECILIA PEÑUELA ANZOLA
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2023-00137-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y Ley 2213 de 2022, en cuanto a:

- No aportó trámite de notificación a las demandadas lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 la Ley 2213 de 2022.

Así mismo se reconocerá personería adjetiva a la profesional del derecho Dra. CATALINA RESTREPO FAJARDO, identificada con la CC 52.997.467 y TP 164.785 del CSJ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 25 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 087 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c02a1f43b9a7de1dc14183d22801858c462ee7f15ae483f21de463b59c1236**

Documento generado en 25/05/2023 08:32:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO: JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ROMER ALEXANDER GUERRERO MUÑOZ
ACCIONADOS : INPEC
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2023 00118 00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte accionada impugnó la sentencia del 17 de mayo de dos mil veintitrés (2023), estando dentro del término previsto para ello, se ordena remitir las diligencias al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, a través de los medios dispuestos para dicha finalidad, para que resuelva la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 25 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 087 Dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la Rama Judicial para este Despacho

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51edc8f919ec28bcc9f05ad7fc64646f5fd9061798cba70e36dfcc197381682b**

Documento generado en 25/05/2023 08:31:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTES : CRISTINA MOLINA FRAGOZO
ACCIONADOS : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2023-21700-00**

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor CRISTINA MOLINA FRAGOZO identificado con C.C. 49760995, obrando en nombre propio, instauró Acción de Tutela en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, VIDA DIGNA y EDUCACION.

ANTECEDENTES

Pretende la actora que se revoque la resolución No. SSPD - 20228600646715 del 22 de junio de 2022, expedida por la SUPERSERVICIOS, mediante la cual le fue negado el recurso de queja, por cuanto para su entender la exigencia del pago de la facturación adeudada como requisito para atender el recurso de apelación constituye una exigencia adicional no prevista en la ley.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 10 de mayo de 2023 y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que, a través de su representante legal, director o por quién haga sus veces se pronunciaran en el término improrrogable de UN (1) DÍA sobre los hechos y pretensiones de la presente acción

constitucional, así mismo en la misma providencia, se consideró pertinente vincular al presente trámite a la presidencia de la república y a CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P., a fin de que también rindiese informes acerca de los hechos germen de esta especial acción, para con ello poder adoptar una decisión que atienda de fondo la cuestión litigiosa constitucional planteada.

ACTUACION PROCESAL

RESPUESTA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Notificada en debida forma y corrido el traslado correspondiente la accionada acudió al llamado dentro del término legal concedido, manifestando en resumen que: *“Como el usuario omitió probar el cumplimiento del requisito de procedibilidad contenido en el inciso segundo del artículo 155 de la Ley 142 de 1994, previa interposición del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, la superintendencia en estricta aplicación de la Ley sólo tuvo en camino posible y fue el rechazo del recurso tal como quedó expresado en la resolución que hoy por la vía de la acción de tutela se nos señala, pues de hacerlo en otro sentido hubiera sido un fallo con extralimitación en el ejercicio de las funciones y contraviniendo lo establecido en el artículo Sexto de la Constitución.”*

CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P

En su oportunidad básicamente adujo que el accionante presentó una reclamación el día 25 de abril de 2022 por ruptura de solidaridad, reclamación que fue recibida por la empresa bajo radicado RE3110202216955, la empresa Caribemar de la Costa S.A.S E.S.P, dio respuesta el día 06/05/2022 mediante consecutivo No. 202270156726 respuesta que fue notificada a la accionante al correo oficinadequejasyreclamos@gmail.com donde se le informó que no se accedía a la reclamación y que ante esta decisión procedía el recurso de reposición en subsidio el de apelación, que el accionante presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación el día 13 de mayo de 2022 el cual fue resuelto mediante consecutivo No 202270187613 de

fecha 24/05/2022 el cual fue notificado al correo oficinadequejasyreclamos@gmail.com donde se le informó que no se accedía al recurso por el no pago de las sumas no objeto de reclamo y que contra esta decisión procedía el recurso de queja, finalmente que La empresa procedió a enviar el expediente con 43 folios a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el día 16 de junio de 2022.

DAPRE

Atendió a la vinculación que se le hizo, exponiendo en síntesis que: no es la autoridad competente para conceder con lo solicitado, pues la entidad encargada de realizar dichas obras es la misma entidad accionada, que la Presidencia de la República no puede sancionar ni investigar a funcionarios públicos ya que en este caso sería facultad de la Procuraduría General de la Nación, que el ordenamiento jurídico posee recursos ordinarios para reclamar la anulación de actos administrativos como la Resolución No SSPD20228600646715 del 22 de junio del 2022, los cuales no fueron agotados por la accionante.

Por todo lo anterior y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes expuestos, le corresponde al Despacho resolver si resulta imputable a las entidades demandadas, la vulneración de los derechos fundamentales constitucionales de la señora Cristina Molina Fragozo.

COMPETENCIA Y TRÁMITE

De conformidad a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROCEDENCIA

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Esta acción pública se caracteriza además por los principios de prevalencia del derecho sustancial, informalidad y eficacia, postulados previstos para salvaguardar los derechos de la jerarquía referida a través de las medidas y determinaciones que permitan un amparo efectivo ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, a menos que se acuda a tal acción pública en forma transitoria para evitar el perjuicio irremediable.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales.

Adicionalmente, la acción de amparo debe dirigirse *"contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental"*.

En la tutela de la referencia se cumplen a cabalidad los requisitos en mención puesto que la acción constitucional fue interpuesta directamente por CRISTINA MOLINA FRAGOZO, presunta afectada por la actuación de las aquí encartadas.

DE LA SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA

Ha sido enfática la Jurisprudencia Constitucional en señalar que:

“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

El principio de subsidiariedad se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela no procederá:

“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

En primer lugar y acorde con los planteamientos de las pretensiones de la acción constitucional, que serán analizadas en primera medida, se reitera que al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es un mecanismo preferente y sumario cuya naturaleza impide su procedencia de estar a disposición otros mecanismos para la defensa judicial; regla general que presenta como situación exceptiva su utilización como amparo transitorio para la conjuración de un perjuicio irremediable, el cual adquiere esta connotación siempre que de las circunstancias de hecho surjan las siguientes características:

- (i) Ser cierto e inminente, esto es que su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas;

- (ii) Ser grave, en la medida en que amenace con lesionar –o lesione- un bien o interés jurídico de alta importancia para el afectado; y
- (iii) Requerir la atención urgente de las autoridades, en la medida en que su prevención o mitigación resulte indispensable e inaplazable para evitar la generación de un daño antijurídico que posteriormente no podrá ser reparado.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VUNERADOS

Derecho al Debido Proceso.

El artículo 29 Superior consagró el derecho al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

De igual forma, la jurisprudencia constitucional T-565 de 2009, lo ha definido como un derecho fundamental y en Sentencia C-980 de 2010, se señaló que:

“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.

Y en torno al ámbito administrativo, expresó:

“Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Es por esto, que para el adecuado desarrollo de los procedimientos, se necesita que las autoridades administrativas observen los requisitos establecidos por el legislador para garantizar la validez de las actuaciones, y la defensa de los intereses de los administrados.

RÉGIMEN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (LEY 142 DE 1994).

La Ley 142 de 1994 establece en su artículo 152 la posibilidad de que los usuarios o suscriptores de servicios públicos domiciliarios puedan presentar a la empresa y ante la Superintendencia de Servicios Públicos, peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos, como una prerrogativa del contrato de prestación de servicios públicos.

De la misma manera, la Ley 142 de 1994 en su artículo 158 señala el término para resolver los recursos, quejas y peticiones de los usuarios o suscriptores de la siguiente manera:

“ART. 158. — Del término para responder el recurso. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY 142 DE 1994. De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicó la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, la entidad prestadora del

servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciera, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto”.

Así, las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios, entenderán la necesidad de dar respuesta oportuna y eficaz a todos aquellos requerimientos que sus usuarios o suscriptores les planteen, pues de lo contrario se dará paso al silencio administrativo positivo. Si, por el contrario, la empresa resuelve la petición, queja o reclamo dentro del término legalmente establecido para ello, y el usuario o suscriptor no está de acuerdo con la misma, podrá interponer los recursos de reposición y en subsidio apelación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la respuesta producida por la entidad prestadora de servicio público domiciliario. Sobre el particular el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, dice lo siguiente:

“(…) ART. 154. — De los recursos. El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

“No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación, y corte, si con ellos, se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

“El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

“De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato (...)”.

En esta medida, cualquier usuario o suscriptor que, recibida la respectiva respuesta, pero no comparta el contenido de la misma o la considere incompleta, contará con los recursos enunciados en la norma transcrita, para cuestionar la validez de la decisión. Ahora, se tiene que si la empresa no resuelve la petición, queja o recurso dentro

del término que establece la ley, el usuario podrá solicitar la configuración del silencio administrativo positivo.

Por su parte, el artículo 155 de la Ley 142 de 1994, indica:

“ARTÍCULO 155. DEL PAGO Y DE LOS RECURSOS. Ninguna empresa de servicios públicos podrá exigir la cancelación de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con ésta. Salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que sea falla del servicio, tampoco podrá suspender, terminar o cortar el servicio, hasta tanto haya notificado al suscriptor o usuario la decisión sobre los recursos procedentes que hubiesen sido interpuestos en forma oportuna.

<Inciso CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos.

De la lectura del inciso final de esta última norma, se extrae que, en materia de servicios públicos, que no está de más recordar que se trata de regulación especial, existe una especie de prerrequisito de procedibilidad de los recursos de la vía gubernativa, consistente en que el recurrente debe demostrar estar al día con los pagos que no sean objeto del acto cuestionado.

DEL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto que centra la atención de este juzgador hoy bajo el ropaje especial de los asuntos constitucionales, se tiene que la parte activa se duele de que la encartada SUPERSERVICIOS, declaró improcedente el recurso de queja que la usuaria interpuso contra la decisión radicado No. 202270187613 de fecha 24 de mayo de 2022, donde CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P, le informó que no se accedía al recurso de reposición y en subsidio de apelación por el no pago de las sumas no objeto de reclamo.

En el expediente se tiene probado que la accionante presentó petición ante la empresa Caribemar S.A.S. - Afinia, el día 25 de abril de 2022, solicitando ruptura de la solidaridad respecto a una deuda que posee un inmueble de su propiedad con la citada empresa, por los servicios de los meses de enero del 2020 a abril de 2022, la cual le fue resuelta mediante oficio con consecutivo No. 202270156726 de fecha 6 de

mayo de 2022, suscrito por la Coordinadora Central de Escritos de la empresa Caribemar de la Costa S.A. – Afinia.

Así mismo se encuentra acreditado que el 13 de mayo de 2022 el accionante presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación a lo cual la empresa emitió la respuesta con el consecutivo No. 202270187613 de fecha 24/05/2022 notificada al correo Oficinadequejasyreclamos@gmail.com donde le informó a la actora que no se accedía al recurso, y que contra de esa respuesta procede el recurso de queja.

Así mismo se observa que la accionante el 28 de mayo de 2022, presentó recurso de queja ante la SUPERSERVICIOS, frente al prestador CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., bajo el radicado 20228002146652, y mediante oficio consecutivo No. 202270222529 del 14 de junio de 2022, Afinia dio respuesta a la petición No RE3110202227905 presenta por la señora Cristina Molina Fragozo.

De igual forma, se comprobó que, mediante oficio N° 20228600646715 de fecha 26 de junio de 2022, la SUPERSERVICIOS decide el recurso de queja respecto al expediente 2022860390201954E, siendo esta notificada el 20 de enero de 2023.

Analizada la respuesta emitida por CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P, del 6 de mayo de 2022, no se accedió de manera favorable a la solicitud elevada por la actora en la medida que su solicitud no la acompañó de las evidencias suficientes que permitan establecer una ruptura de la solidaridad, según lo explica la mencionada prestadora, comunicación que resulta clara y de fondo y no merece otro reproche que no sean a través de los recursos que otorga la vía gubernativa.

Ahora, oportunamente la quejosa acude a los recursos ordinarios para controvertir la decisión desfavorable que se le brindó, recursos que le fueron negados en sede de empresa, y que al unísono de lo resuelto en el trámite de la queja por la SUPERSERVICIOS, la negativa a dichos tramites obedeció a que no se cumplió con la exigencia de que trata el inciso final del art 155 de la ley 142 de 1994.

Razón sencilla a la que el despacho le halla acierto, pues nótese que la usuaria acudió en reclamo respecto de los periodos de facturación pertenecientes a los meses de enero del 2020 a abril de 2022, por lo que luego de obtenida la respuestas que le resultaron desfavorables, podía acudir a los recursos de la vía gubernativa, sí y solo sí, demostrara estar al día con los pagos de las sumas que no fueron objeto de reclamo, barrera que no superó, pues la empresa accionada le puso de presente que existía mora en los ciclos 2017 a 2019, frente a lo cual la usuaria no acreditó situación contraria, ni en sede administrativa, ni en esta sede de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se advierte vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, por cuanto su solicitud, fue resuelta de fondo y de manera oportuna por parte de la empresa Caribemar de la Costa S.A. – Afinia, al igual que los recursos interpuestos en el trámite correspondiente, como lo son los recursos de reposición, apelación y el recurso de queja ante la SUPERSERVICIOS.

Así las cosas, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, se observa, que en el sub-lite no se evidencia vulneración de los derechos fundamentales de la actora por parte de las entidades accionadas, en tanto que, fueron allegadas las respuestas dadas a su petición por parte de las empresas accionadas, motivos que hacen nugatoria la aspiración de CRISTINA MOLINA FRAGOZO a recibir la protección constitucional especial deprecada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por la señora **CRISTINA MOLINA FRAGOZO** identificado con **C.C. 49760995**, de

conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 25 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 087 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957f0e5f32cc64db3471ad931935f28a09d81fc6040f5b44841fd21dd377de95**

Documento generado en 25/05/2023 08:31:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : LUZ CARLINA GRACIA HINCAPIÉ
ACCIONADO : DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
FUNCIÓN PÚBLICA
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2023-00219-00

Veinticuatro (24) de mayo dos mil veintitrés (2023)

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora LUZ CARLINA GRACIA HINCAPIÉ, identificada con C.C. No 52.903.749, instauró Acción de Tutela en contra de la DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de PETICIÓN.

ANTECEDENTES

Pretende la actora una respuesta de fondo frente a la petición de fecha 03 de enero de 2023 en la cual solicitó le fueran resueltas inquietudes referentes al ejercicio de la función pública.

TRAMITE

El 11 de mayo de 2023 correspondió por reparto la presente acción de tutela, observándose que la misma se dirigía contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA por lo que se admitió, mediante providencia de la misma fecha y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que a través de su representante legal, director o por quién haga sus veces se pronunciaran en el término improrrogable de UN (1) DÍA sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

ACTUACION PROCESAL

RESPUESTA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

Al respecto la accionada, a través del Doctor Armando López Cortes en su condición de Director Jurídico, indicó que esa entidad no ha violado ni amenazado derecho fundamental alguno, como quiera que ha dado respuesta integral y de fondo a la petición presentada por la accionante, mediante radicado No. 20236000008511 del 12 de enero de 2023 dentro del término legal, informando la respuesta de las preguntas de su competencia y de otra parte le informó del traslado realizado al Ministerio del Interior por medio del radicado 20236000008531 del 12 de enero de 2023, de las preguntas que son de competencia de ese Ministerio, de conformidad con lo establecido por el Art. 21 de la ley 1437 de 2011, informándole al peticionario al correo electrónico carlinagracia@gmail.com lo cual constituye como tal una respuesta oportuna de fondo e integral al accionante.

Así mismo, que al encontrarse probado en el expediente de tutela que la entidad dio respuesta integral y de fondo a la primera consulta formulada por la señora LUZ CARLINA GRACIA, dentro del ámbito de sus competencias, solicita al despacho declarar la improcedencia de la presente acción, por tratarse de un hecho superado.

Por todo lo anterior y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra la acción de tutela para proteger los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, según se desprende del contenido de su artículo 86 y del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Esta acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, es por ello que siempre que la ley tenga establecido un procedimiento para la protección de los derechos, no puede prosperar la acción de tutela, pues ello equivaldría a desplazar dichos procedimientos por otro más corto y perentorio como el de la presente acción, lo que atentaría contra el debido proceso a que deben estar sometidas las acciones para su normal desenvolvimiento; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A través de la presente acción constitucional el accionante pretende se tutelen su derecho fundamental de petición y como consecuencia de ello se le ordene a la entidad accionada, responder de manera y completa el derecho de petición radicado el 3 de enero de 2023.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VUNERADOS

Derecho de Petición

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*”. Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo petitionado. Y el incumplimiento de cualquiera de estas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

En Sentencias de Constitucionalidad 818 de 2011 y 951 de 2014, la Corte Constitucional describió los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

1. Pronta Resolución. Se relaciona con la obligación de las autoridades y de los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que excedan el tiempo legal establecido para el efecto, que por regla general son 15 días hábiles². Hasta tanto ese plazo no expire, el derecho de petición no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

2. Respuesta de Fondo. Se refiere al deber de las autoridades y de los particulares de responder materialmente las peticiones realizadas. El derecho fundamental de petición no se vulnera cuando la respuesta reúne las siguientes condiciones:

- a) Claridad,** la respuesta es inteligible y contiene argumentos de fácil comprensión;
- b) Precisión,** la respuesta atiende directamente lo solicitado por el ciudadano y excluye toda información impertinente que conlleve a respuestas evasivas o elusivas;

c) Congruencia, la respuesta debe estar conforme a lo solicitado;
y

d) Consecuencia, tiene relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “...de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente...”. (Sentencias de Tutela 610 de 2008 y 814 de 2012).

La Corporación mencionada también ha aclarado que la respuesta a una petición no implica acceder a lo pedido por el interesado, en la medida en que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. Al respecto, en la Sentencia de Constitucionalidad 510 de 2004, indicó que “...*el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración...*”.

Por lo tanto, el ámbito de protección constitucional del derecho de petición se circunscribe al derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares y a obtener una resolución pronta y de fondo de la misma, sin que ello implique acceder a lo pedido.

Para la Corte, todas “...las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y a exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandatario que la administración reconozca lo pedido...”. (Sentencia de Tutela 867 de 2013 – Subrayas fuera del Original)

3. Notificación de la Decisión. Se debe poner en conocimiento del ciudadano la decisión emitida por las autoridades, con el fin de que éste tenga la posibilidad de impugnarla. Y es la administración o el particular quien tiene la carga de probar que notificó su decisión. (Sentencia de Tutela 149 de 2013)

Y en Sentencia de Constitucionalidad 818 de 2011, la Corte Constitucional definió los elementos estructurales del derecho de petición, en los siguientes términos:

i) El derecho de toda persona natural y jurídica de presentar peticiones por motivos de interés general y/o particular;

ii) La posibilidad de que la solicitud se presente en forma escrita y/o por cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Y de que también puedan presentarse solicitudes verbales, evento en el cual quedará constancia de ello, la cual será entrega al peticionario si la solicita.

No obstante, el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015 faculta expresamente a las autoridades para exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, supuesto bajo el cual deberán poner a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento.

iii) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa, razón por la cual el ejercicio del derecho de petición "...solo es válido y merece protección constitucional si...se formuló en esos términos..." (Sentencia de Constitucionalidad 951 de 2014). Sin embargo, el rechazo de las peticiones irrespetuosas es excepcional y de interpretación restringida, en la medida en que la administración no puede "...tachar toda solicitud de irreverente o descortés con el fin de sustraerse de la obligación de responder las peticiones..." (Ibídem).

iv) La informalidad de la petición, la cual implica dos facetas: La primera, tiene que ver con el hecho de que no es necesario invocar expresamente el artículo 23 de la Constitución Política para que las autoridades o particulares lo entiendan. Al respecto, la Corte Constitucional ha explicado que el ejercicio del derecho de petición "...no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley..." (Sentencia de Tutela 047 de 2013), pudiéndose solicitar a través de éste el reconocimiento de un derecho; la intervención de una entidad o funcionario; la resolución de una situación jurídica; la prestación de un servicio; información; consulta, examen y copias de documentos; consultas, quejas, denuncias y reclamos; interposición de recursos; entre otras actuaciones.

La segunda faceta de informalidad consiste en que el ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación o de personamayor de edad, cuando interviene un menor de edad.

v) La pronta respuesta a la petición formulada por el ciudadano a efectos de no hacer nugatorio este derecho.

vi) La facultad exclusiva del Legislador de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a particulares. En este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que frente a particulares se debe concretar al menos una de las siguientes situaciones para que proceda la petición:

a) La prestación de un servicio público, evento en el cual se equipara al particular con la administración pública;

b) Cuando se ejerce este derecho como medio para proteger un derecho fundamental;y

c) En los casos en que el Legislador lo reglamente.

Conforme a la jurisprudencia constitucional atrás referida, el derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y en casos especiales a los particulares, e involucra al mismo tiempo la obligación de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido y ser puesta en conocimiento del interesado. Este derecho exige una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, es decir, un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición. Y aunque están proscritas las respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere significar que la respuesta deba ser favorable.

Contrario sen su, el derecho fundamental de petición se vulnera cuando las personas naturales y/o jurídicas formulan solicitudes a las autoridades públicas o los particulares en los casos que sea procedente, y éstos no emiten una respuesta clara y de fondo dentro de los plazos establecidos en la Ley; o, cuando existiendo una respuesta, la misma no se pone en conocimiento del interesado. El derecho de petición se presenta en forma compleja, pues además de que constituye la herramienta de ejercicio de otros derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo; tiene como fin salvaguardar la

participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

“Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informaron que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 2023600008511
Fecha: 12/01/2023 08:48:20 a.m.



Bogotá, D.C.

Señora
LUZ CARLINA GRACIA HINCAPIÉ
carlinagracia@gmail.com

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de la Función Pública

REFERENCIA: Tema: Inhabilidades e incompatibilidades **Subtema:** Inhabilidad para aspirar a cargos de elección popular **RADICACIÓN:** 20232060004762 del 4 de enero de 2023

Respetada señora, reciba un cordial saludo por parte de Función Pública.

En atención a su comunicación de la referencia, mediante la cual consulta sobre las inhabilidades para aspirar a cargos de elección popular, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por la gestora, requerimientos atendidos de manera precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos de la peticionaria, razón por la cual, al evidenciarse que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido, se torna innecesario otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional impetrado por la señora **LUZ CARLINA GRACIA HINCAPIÉ**, identificada con C.C. No 52.903.749, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 25 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 087
dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la
página de la Rama Judicial para este Despacho.

CMMC

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1d29b1555dba8d04c07771199fab5334296835b63b2a702de9b6995ed1bec4**

Documento generado en 25/05/2023 08:31:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : OLIMPO SALAZAR LLANOS
ACCIONADO : DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES DIAN
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2023-00221-00

Veinticuatro (24) de mayo dos mil veintitrés (2023)

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor OLIMPO SALAZAR LLANOS, identificada con C.C. No 19.130.647, instauró Acción de Tutela en contra de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales de PETICIÓN, HABEAS DATA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

ANTECEDENTES

Pretende la actora una respuesta de fondo frente a la petición de fecha 27 de marzo de 2023 en la cual solicitó le fueran resueltas inquietudes referentes a las declaraciones de impuestos y estados de cuenta de la sociedad OFIS OIL FIELD INTEGRAL SERVICES S.A.S.

TRAMITE

El 15 de mayo de 2023 correspondió por reparto la presente acción de tutela, observándose que la misma se dirigía contra de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN por lo que se admitió, mediante providencia de la misma fecha y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que a través de su representante legal, director o por quién haga sus veces se pronunciaran en el término improrrogable de UN (1) DÍA sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

ACTUACION PROCESAL

RESPUESTA DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

Al respecto la accionada, a través del Doctor Milton Alberto Villota Ocaña en su condición de Jefe (A) del GIT de Representación Externa de la Seccional de Impuestos de Bogotá, indicó que no se comprueba que se encuentren en amenaza o vulneración los derechos fundamentales del actor, como quiera que la División de Cobranzas remitió respuesta de fondo al radicado virtual 032E2023921457 al enviar a través del correo electrónico olimposalazarll@hotmail.com las alternativas para hacer la verificación de la información tanto de persona natural como jurídica.

De otra parte, indicó que los documentos que requiere la contribuyente tienen una reserva legal, por lo tanto, no se pueden exhibir ni remitir por este medio.

Por último, manifestó que esta acción es improcedente y se configuraría automáticamente la carencia de objeto por hecho superado.

Por todo lo anterior y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra la acción de tutela para proteger los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, según se desprende del contenido de su artículo 86 y del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Esta acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, es por ello que siempre que la ley tenga establecido un procedimiento para la protección de los derechos, no puede prosperar la acción de tutela, pues ello equivaldría a desplazar dichos procedimientos por otro más corto y perentorio como el de la presente acción, lo que atentaría contra el debido proceso a que deben estar sometidas las acciones para su normal desenvolvimiento; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A través de la presente acción constitucional el accionante pretende se tutelén su derecho fundamental de petición y como consecuencia de ello se le ordene a la entidad accionada, responder de manera y completa el derecho de petición radicado el 27 de marzo de 2023.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VUNERADOS

Derecho de Petición

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*”. Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo peticionado. Y el incumplimiento de cualquiera de estas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

En Sentencias de Constitucionalidad 818 de 2011 y 951 de 2014, la Corte Constitucional describió los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

1. Pronta Resolución. Se relaciona con la obligación de las autoridades y de los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que excedan el tiempo legal establecido para el efecto, que por regla general son 15 días hábiles². Hasta tanto ese plazo no expire, el derecho de petición no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

2. Respuesta de Fondo. Se refiere al deber de las autoridades y de los particulares de responder materialmente las peticiones realizadas. El derecho fundamental de petición no se vulnera cuando la respuesta reúne las siguientes condiciones:

a) Claridad, la respuesta es inteligible y contiene argumentos de fácil comprensión;

b) Precisión, la respuesta atiende directamente lo solicitado por el ciudadano y excluye toda información impertinente que conlleve a respuestas evasivas o elusivas;

c) Congruencia, la respuesta debe estar conforme a lo solicitado;

y

d) Consecuencia, tiene relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “...de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente...”. (Sentencias de Tutela 610 de 2008 y 814 de 2012).

La Corporación mencionada también ha aclarado que la respuesta a una petición no implica acceder a lo pedido por el interesado, en la medida en que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. Al respecto, en la Sentencia de Constitucionalidad 510 de 2004, indicó que “...*el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración...*”.

Por lo tanto, el ámbito de protección constitucional del derecho de petición se circunscribe al derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares y a obtener una resolución pronta y de fondo de la misma, sin que ello implique acceder a lo pedido.

Para la Corte, todas “...las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y a exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandatario que la administración reconozca lo pedido...”. (Sentencia de Tutela 867 de 2013 – Subrayas fuera del Original)

3. Notificación de la Decisión. Se debe poner en conocimiento del ciudadano la decisión emitida por las autoridades, con el fin de que éste tenga la posibilidad de impugnarla. Y es la administración o el particular quien tiene la carga de probar que notificó su decisión. (Sentencia de Tutela 149 de 2013)

Y en Sentencia de Constitucionalidad 818 de 2011, la Corte Constitucional definió los elementos estructurales del derecho de petición, en los siguientes términos:

i) El derecho de toda persona natural y jurídica de presentar peticiones por motivos de interés general y/o particular;

ii) La posibilidad de que la solicitud se presente en forma escrita y/o por cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Y de que también puedan presentarse solicitudes verbales, evento en el cual quedará constancia de ello, la cual será entrega al peticionario si la solicita.

No obstante, el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015 faculta expresamente a las autoridades para exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, supuesto bajo el cual deberán poner a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento.

iii) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa, razón por la cual el ejercicio del derecho de petición "...solo es válido y merece protección constitucional si...se formuló en esos términos..." (Sentencia de Constitucionalidad 951 de 2014). Sin embargo, el rechazo de las peticiones irrespetuosas es excepcional y de interpretación restringida, en la medida en que la administración no puede "...tachar toda solicitud de irreverente o descortés con el fin de sustraerse de la obligación de responder las peticiones..." (Ibídem).

iv) La informalidad de la petición, la cual implica dos facetas: La primera, tiene que ver con el hecho de que no es necesario invocar expresamente el artículo 23 de la Constitución Política para que las autoridades o particulares lo entiendan. Al respecto, la Corte Constitucional ha explicado que el ejercicio del derecho de petición "...no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley..." (Sentencia de Tutela 047 de 2013), pudiéndose solicitar a través de éste el reconocimiento de un derecho; la intervención de una entidad o funcionario; la resolución de una situación jurídica; la prestación de un servicio; información; consulta, examen y copias de documentos; consultas, quejas, denuncias y reclamos; interposición de recursos; entre otras actuaciones.

La segunda faceta de informalidad consiste en que el ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación o de persona mayor de edad, cuando interviene un menor de edad.

v) La pronta respuesta a la petición formulada por el ciudadano a efectos de no hacer nugatorio este derecho.

vi) La facultad exclusiva del Legislador de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a particulares. En este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que frente a particulares se debe concretar al menos una de las siguientes situaciones para que proceda la petición:

a) La prestación de un servicio público, evento en el cual se equipara al particular con la administración pública;

b) Cuando se ejerce este derecho como medio para proteger un derecho fundamental;y

c) En los casos en que el Legislador lo reglamente.

Conforme a la jurisprudencia constitucional atrás referida, el derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y en casos especiales a los particulares, e involucra al mismo tiempo la obligación de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido y ser puesta en conocimiento del interesado. Este derecho exige una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, es decir, un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición. Y aunque están proscritas las respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere significar que la respuesta deba ser favorable.

Contrario sensu, el derecho fundamental de petición se vulnera cuando las personas naturales y/o jurídicas formulan solicitudes a las autoridades públicas o los particulares en los casos que sea procedente, y éstos no emiten una respuesta clara y de fondo dentro de los plazos establecidos en la Ley; o, cuando existiendo una respuesta, la misma no se pone en conocimiento del interesado. El derecho de petición se presenta en forma compleja, pues además de que constituye la herramienta de ejercicio de otros derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo; tiene como fin salvaguardar la

participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

“Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informó que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta manifestando lo siguiente:

1-32-274-562-01654

Bogotá, 10 de abril de 2023

CORREO CERTIFICADO

Señor.
SALAZAR LLANOS OLIMPO
NIT 19130647
CORREO: olimposalazarll@hotmail.com

REFERENCIA: RESPUESTA RADICADO VIRTUAL 032E2023921457 DERECHO DE PETICION

En atención al comunicado referido anteriormente, la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá – GIT Administración Cobro Menor Cuantía atiende su solicitud así:

En atención a la petición radicada para el C.C 19130674 Y NIT 900438299 en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá que tiene por asunto “Estado de cuenta y historial de declaraciones”, se informa que por este medio no es posible adjuntar documentos, sin embargo, puede efectuar la solicitud a través del buzón de correo dispuesto por la Seccional dsi_bogota_cobranzas@dian.gov.co. La solicitud debe ser remitida mediante el correo electrónico registrado en el RUT para así poder remitir dicha información. Se recuerda que de acuerdo con el artículo 658-3 del Estatuto Tributario, la no actualización de la información registrada en el RUT genera sanciones dependiendo de los datos que se han dejado de actualizar.



Informe Acto Administrativo
DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA

Fecha de Impresión: 17 MAY 2023 Hora: 17:13:35
 Páginas 1 de 1
 Not_Nit.rep

Dependencia	DIVISION DE COBRANZAS		
Descripción Acto	OFICIO		
Código Acto	4	Consecutivo Acto	13227456201654
Fecha Acto	10-APR-2023	Ingresado	MASIVO
			Año Calendario 2023
			Año Gravable
No.Expediente		Impuesto	Periodo
Nit	19130647	Calidad Actua	
Razon Social	SALAZAR LLANOS OLIMPO		
Dirección	olimposalazarll@hotmail.com		
Departamento	11 BOGOTA	Municipio	1 BOGOTA
Representado			
Estado del Acto	NOTIFICADO	Tipo Notificación	CORREO ELECTRONICO
Artículo Notifica	NO EXISTE NORMA ES UNA COMUNICACION ELECTRONICA		Régimen AT
Planilla Remisión No.	1579	Fecha PI Remisión	17 APR 2023
Planilla Correo No.		Fecha PL Correo	
Tipo Correo	CERTIFICADO	No. Prueba de Entrega	
Fecha Correo Dev		Motivo Dev.	
Planilla Devolución No.		Fecha Planilla Dev.	
Fecha Notificación	26 APR 2023	Fecha Rec. Prueba de Entrega	
C.C. Noti Personal	19130647	SALAZAR LLANOS OLIMPO	T/P

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por la gestora, requerimientos atendidos de manera precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos de la peticionaria, razón por la cual, al evidenciarse que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido, se torna innecesario

otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor **OLIMPO SALAZAR LLANOS**, identificada con C.C. No 19.130.647, contra **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 25 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 087 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

CMMC

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2718bb21f1905616088f64a4127fdf893331d4a65b0f5991335ba1fdc21e3534**

Documento generado en 25/05/2023 08:31:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**